

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JESÚS ARCEDIANO GUERRERO GARCÉS
DDO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RAD: 2015-00576-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral tercero del Auto 859 del 16 de marzo de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 010

Santiago de Cali, abril cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el numeral tercero del Auto 859 del 16 de marzo de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que “(...) La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, al tenor de lo establecido por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada. Así mismo se advierte que el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, fue presentado igualmente dentro del término legal previsto por el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La inconformidad del togado respecto al valor fijado por concepto de agencias en derecho, consiste en que no se tuvieron en cuenta los gastos del proceso generados por concepto de los honorarios cancelados al perito ingeniero JAIRO CÓRDOBA PEÑA, los cuales ascendieron a la suma de \$1.475.434, para lo cual aporta dos recibos firmados por éste, uno por la suma de \$500.000 y el otro por la cantidad de \$975.434.

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral cuatro establece que **“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”**

De acuerdo con lo anterior, se observa que mediante Auto 973 del 15 de febrero de 2017, proferido dentro de la audiencia preliminar, se ordenó la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora, para lo cual se designó como perito, al ingeniero industrial JAIRO CÓRDOBA PEÑA, quien fue posesionado en diligencia efectuada por este Juzgado el 21 de febrero de 2017, y rindió la experticia el 27 de marzo de 2017, de la cual mediante Auto 1036 del 31 de marzo de 2017, se dispuso allegarla al proceso, correr traslado de la misma a las partes y en dicho proveído se fijó la suma de \$1.475.434, por concepto de honorarios a favor del citado Auxiliar de la Justicia, la que fue cancelada por el demandante, de acuerdo con los documentos presentados por el apoderado judicial de la parte actora con el escrito de reposición.

Conforme a lo anterior, los gastos del proceso deben tenerse en cuenta en la liquidación de costas, como una circunstancia especial, de acuerdo con la norma en cita, razón por la cual, se repondrá el auto impugnado, para incluir en la liquidación de costas como gastos del proceso la suma de \$1.475.434.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 859 del 16 de marzo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CAUSADAS EN PRIMERA INSTANCIA, efectuada por la Secretaría del Juzgado el 16 de marzo de 2022, en el sentido de incluir los gastos del proceso, que en este caso ascienden a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.475.434)**, los cuales correrán a cargo de las demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, por partes iguales para cada una, esto es, la suma de **\$737.717**, y en consecuencia, el valor de la liquidación de costas asciende a la suma de **UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.106.575,50)**, a cargo de cada una de las demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, para un total de **\$2.213.151,00**

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$368.858,50
Agencias en derecho a cargo de PROTECCIÓN S.A.	\$368.858,50
Gastos del proceso a cargo de COLPENSIONES.	\$ 737.717,00
Gastos del proceso a cargo de PROTECCIÓN S.A.	\$ 737.717,00
Total Costas.	\$2.213.151,00

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Santiago de Cali, 05/04/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 060

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JORGE HUMBERTO MONTOYA GONZÁLEZ
VS.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 2021-00543-00**

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, abril cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita corrección de error aritmético de la sentencia proferida.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1070

Santiago de Cali, abril cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial del demandante JORGE HUMBERTO MONTOYA GONZÁLEZ, solicita corrección de error aritmético en el cual, según lo manifiesta, incurrió el Juzgado al liquidar los valores por concepto de rliquidación de intereses de cesantía. Convencionales.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso, contempla la posibilidad de corregir en toda providencia, errores puramente aritméticos en que se haya podido incurrir, pudiendo

hacerse por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

A través de la Sentencia proferida el 16 de marzo del 2022, se profirió condena contra **EMCALI EICE ESP**, ordenando el pago de **“la suma de CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$48.527) por concepto de diferencias de los intereses a la cesantía de los años 2018 a 2021. Ordenar a la demandada que continúe cancelando los intereses a la cesantía a partir del año 2022 en los términos indicados en la presente providencia. El valor de cada una de las diferencias anotadas deberá ser indexado desde el 1° de marzo del siguiente año de su causación y hasta que se haga efectivo el pago”**.

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta su solicitud de corrección por error aritmético en que **“En el momento de dictar la sentencia, en la que se accedió a las pretensiones, la cual era principalmente “CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a reliquidar y pagar a favor del señor JORGE HUMBERTO MONTOYA, los intereses a las cesantías causados desde el año 2010, conforme el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI; esto es, que los intereses a las cesantías sean liquidados y pagados teniendo en cuenta el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior”**. En el mencionado fallo se realizó una liquidación sobre la información que había enviado la demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** sobre el acumulado de las cesantías, para así liquidar los intereses del 12% sobre el **ACUMULADO** y reconocer la diferencia de los valores reconocidos y/o pagados a favor del demandante, información que fue allegada en la subsanación de la contestación y que se presume es verídica, puesto que, es una información que **SOLICITA** el juzgado mediante oficio, y que la demandada ha contestado de manera errónea, presentando un ocultamiento manifiesto de la información, con miras a hacer incurrir al despacho en un error judicial, pues estos certifican **“PROMEDIO ANUAL ACUMULADO PARA LIQUIDAR INTERESES DE CESANTIAS”** y detallan los valores de las cesantías causadas año por año, no los **VALORES DE LAS CESANTIAS ACUMULADAS**. Valores estos que solo pudieron ser

verificados una vez emitida la sentencia por los valores pírricos en los que se accedió, con los pantallazos que tenía en su poder el demandante sobre el acumulado de las cesantías al año 2020. (pantallazo que adjunto a esta petición de corrección de los valores liquidados en sentencia). Que no corresponde a los certificados en la subsanación de la contestación de la demanda por EMCALI, pues los mentados valores son bastantes diferentes (como se observa en el pantallazo anexo). Cabe anotar que dichos valores de las cesantías, tanto ACUMULADAS, como las CAUSADAS, son de manejo exclusivo de la entidad demandada. Causando con dicha certificación enviada al juzgado, al momento de la sentencia, un error en la liquidación que realizó el despacho al otorgar el derecho que le asiste al demandante.”

Frente a los argumentos que esgrime el apoderado judicial de la parte actora, advierte el Juzgado, que no se trata de ningún error aritmético por el cual procedería la corrección de la sentencia, por cuanto tal y como se indicó en las consideraciones del fallo, la liquidación efectuada por el Juzgado, se fundamentó en la certificación allegada por la entidad demandada con el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, la cual da cuenta del “PROMEDIO ANUAL ACUMULADO PARA LIQUIDAR INTERESES DE CESANTÍAS” y de “LOS INTERESES DE CESANTÍAS PAGADOS”, puesto que observa el Juzgado que, con la demanda fue aportado un documento que dice que en la liquidación correspondiente al actor al 31 de diciembre de 2020, sobre sus cesantías presenta un saldo disponible de \$39.753.256, no obstante, ese documento no refleja los acumulados de cesantía requeridos por los demás años, y no puede ser tenido en cuenta por cuanto no se sabe quién lo expidió, ya que no está suscrito por ninguna persona y al parecer se trata de una consulta a través de correo electrónico, y es el mismo documento que presenta el togado con el escrito mediante el cual pretende la corrección del presunto error aritmético, que como se puede ver no existe, toda vez que la liquidación del derecho del actor se efectuó conforme a la documental allegada por la demandada, con el escrito de subsanación de la contestación de demanda, tal y como ya se refirió.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de **CORRECCIÓN DE ERROR ARITMÉTICO** presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **PRÁCTÍQUESE** por la Secretaría, la liquidación de costas correspondiente, tal y como quedó ordenado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 05/04/2022	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 060	
Secretaría:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ANA ROSA MORAY OSPINA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017-00267-00**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud de amparo de pobreza por cuanto aduce, la accionante no está en capacidad de cancelar el monto de las costas impuestas.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 148

Santiago de Cali, abril cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito mediante el cual solicita conceder el amparo de pobreza a su mandante, por cuanto no cuenta con los recursos económicos para cubrir el monto de las costas del proceso.

Para resolver se,

CONSIDERA

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica,

en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, aspecto sobre el cual el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2005, expresó: **“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; este opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con esta.”**

En tal medida, la ley consagró en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, hoy artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica, cuya procedencia, oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos, se establecen en dichas reglas.

De lo normado en los citados artículos el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se encuentre en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin que se menoscabe lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, excepto cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso, por ello el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, designándose en la misma providencia que conceda el amparo, el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que lo haya designado por su cuenta, beneficios de los cuales gozará desde la presentación de la solicitud.

Igualmente se advierte, que el artículo 152 del Código General del Proceso, establece entre otras cosas, la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza y señala respecto del demandante que éste podrá solicitarse por el presunto demandante **“antes de la presentación de la demanda”**, pero a continuación la misma regla prevé que **“si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”**, circunstancias que igualmente se prevén cuando se trate del demandado al consagrar que **“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el**

término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”

Las normas procesales tienen la característica de ser de orden público y de obligatorio cumplimiento, de ahí que, en este caso como la demandante actúa por medio de apoderada judicial, conforme a la citada regla, el amparo de pobreza debió formularse al mismo tiempo de la demanda, de tal forma, a esta altura del trámite procesal, cuando ya se terminó el proceso, tal pedimento deviene extemporáneo, pues si bien se menciona la precariedad de los recursos económicos de la actora, por cuanto afirma que es una persona quien cuenta con 72 años de edad, de escasos recursos económicos y por la situación de la pandemia ya no le dan trabajo, son circunstancias que no surgen a última hora, sino que debieron ponerse en conocimiento desde un comienzo y por ello el amparo de pobreza debió solicitarse al mismo tiempo de la demanda, razón por la cual no procede conceder el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- DENEGAR EL AMPARO DE POBREZA, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con los razonamientos esbozados en este proveído.

2º.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/04/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 060

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARIEL POSSU VASQUEZ
DDA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. Y FIDUPREVISORA
RAD.: 2021-0324

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la litis por pasiva PORVENIR S.A., mediante memorial que antecede, desiste del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia número 091 proferida el 31 de marzo de 2022.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 700

Santiago de Cali, abril cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la litis por pasiva, PORVENIR S.A., desistió del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia número 091 proferida el 31 de marzo de 2022, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- TENGASE POR DESISTIDO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la litis por pasiva PORVENIR S.A., contra la Sentencia número 091

proferida el 31 de marzo de 2022

2°.- REMÍTASE el proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de que se surta el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia en mención..

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>	
Santiago de Cali, <u>05/04/2022</u>	
El <u>auto anterior</u> fue notificado por Estado N° <u>060</u>	
Secretario:	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CESAR AUGUSTO GONZALEZ OSPINA
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION – SKANDIA S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 2020-463

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 148

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL</p> <p>CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05 de abril de 2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 060</p> <p>Secretaría :</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO LEON VALENCIA LOPEZ
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
RAD.: 2020-107

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 147

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

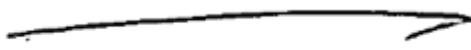
Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **05 de abril de 2022**

El auto anterior fue notificado por
Estado N° **060**

Secretaría :



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JADIR ANTONIO RICO ORDOÑEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2021-112

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 145

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

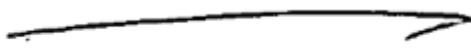
Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05 de abril de 2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 060</u></p> <p>Secretaría :</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA INES MEJIA SANCLEMENTE – ROSALBA CARLOSAMA ROSERO Y
KELLY YOHANA MAYA CARLOSAMA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2014-534

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 146

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL</p> <p>CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05 de abril de 2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 060</p> <p>Secretaría :</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALICIA ALIZANDRE COBO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2019-532

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 144

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

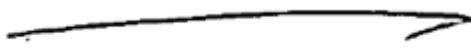
Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05 de abril de 2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 060</p> <p>Secretaría :</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA BOTERO NARANJO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., Y PROTECCION S.A.
RAD.: 009-2021-00327

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1041

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/04/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 060</u></p> <p>Secretaría: _____</p> <p>_____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARLEY LONDOÑO LONDOÑO
DDO: GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S. Y NELSON CRUZ
RAD.: 2019-00523**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022).

El suscrito secretario se permite dejar constancia que en el presente proceso, estaba fijada para el día 28 de marzo de 2022 a las 11:00 a.m., la realización de Audiencia de Trámite, no obstante, se allegó memorial solicitando aplazar la diligencia, por cuanto el demandado aún no ha firmado el documento de transacción, y según conversación telefónica con la apoderada judicial de la parte actora, el pasado 31 de marzo, expresó que todavía no se ha firmado, debido al estado de salud del accionado, razón por la cual solicita reprogramar la audiencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1071

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

SEÑALESE el día VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, dentro del presente proceso, en la cual, si aún no se ha allegado al acuerdo conciliatorio o transaccional, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y se dictará la sentencia.

Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o

Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 05/04/2022
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 060
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA EMMA OLIVEROS OCHOA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 009-2021-00075

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1049

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 05/04/2021	
<u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 060</u>	
Secretaría:	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN MANUEL PAVIA CALDERON
DDO: COLPENSIONES
RAD: 009-2020-00473

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1048

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

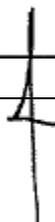
NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/04/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por</u> Estado N° 060</p> <p>Secretaría: _____</p>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILLIAM CASTILLO JORDAN
DDO: COLPENSIONES - COLFONDOS S.A. – PORVENIR S.A.
RAD.: 009-2020-00430

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1042

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 05/04/2021	
<u>El auto anterior fue notificado por</u>	
<u>Estado N° 060</u>	
Secretaría:	

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NANCY MURILLO MESA
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 009-2020-00044

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1045

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 05/04/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 060

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO
LITIS POR ACTIVA: GRACIELA VASQUEZ DE CARDONA.
LITIS POR ACTIVA: MIRIAM GIL HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 009-2019-00189

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S.F. Rey Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1040

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.

2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

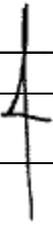
4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 05/04/2021	
<u>El auto anterior fue notificado por</u>	
<u>Estado N° 060</u>	
Secretaría:	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISOLINA OCANEGRA CAMACHO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
LITIS: DAMIAN GAMBOA RUIZ
RAD: 009-2018-00298

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1046

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

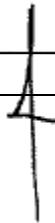
NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/04/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por</u> Estado N° 060</p> <p><u>Secretaría:</u></p>





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELISA AURORA ORDOÑEZ GÓMEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 009-2017-00366

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1043

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 05/04/2021	
<u>El auto anterior fue notificado por</u>	
<u>Estado N° 060</u>	
Secretaría:	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: AUDON NOGUERA IMBACHI

DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

RAD.: 009-2011-00139

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 055

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

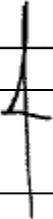
- 1.- **DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.
- 2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.
3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.
- 4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 05/04/2021
<u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 060</u>
Secretaría: _____ 



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AUDON NOGUERA IMBACHI
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RAD.: 009-2010-00578

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1044

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 05/04/2021	
<u>El auto anterior fue notificado por</u>	
<u>Estado N° 060</u>	
Secretaría:	

